



Trujillo, 26 de Septiembre de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR-GRTPE

VISTO:

El Oficio N° El Oficio N° 000485-2024-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 10 de septiembre de 2024, mediante el cual la Subgerencia de Prevención y Solución de Conflictos remite el Recurso de Nulidad, presentada por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL REGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS (CAS) DE LA ZONA REGISTRAL N° V – SEDE TRUJILLO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS SUNARP “SITRACAS – TRUJILLO - SUNARP”**, debidamente representado por doña **ROSALINA TRINIDAD TORRES ARBULU**, identificada plenamente con DNI N° 18160017, en su calidad de Secretaria General del mencionado sindicato, respecto a la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 000096-2024-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, del 4 de septiembre de 2024, sobre modificación parcial del estatuto del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL REGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS (CAS) DE LA ZONA REGISTRAL N° V – SEDE TRUJILLO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS SUNARP “SITRACAS – TRUJILLO - SUNARP”** y el Oficio N° 000057-2024-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC de fecha 23 de septiembre de 2024, mediante el cual la Subgerencia de Prevención y Solución de Conflictos informa a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo respecto al Recurso de Nulidad descrito en líneas precedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo IV inciso 1 numeral 1.1. del D.S. N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG)¹, en lo que respecta al Principio de legalidad, prescribe que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS, establece el Principio del debido procedimiento que precisa: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”*

¹ TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.





Que, en ese contexto, la doctrina nacional² señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza³ dice: “La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”.

Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG que establece que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”. Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213⁴ del TUO de la LPAG.

En ese sentido el artículo 213.2 de la LPAG, dicta lo siguiente: “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”.

Que, con relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10° del TUO de LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa respecto a las causales de nulidad lo siguiente:

“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias,
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14⁵,
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición

2 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197

3 ROCA MENDOZA, Oreste. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

4 Artículo 213°.- Nulidad de Oficio.

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

⁵ Artículo 14.- Conservación del acto

14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial, 14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado, 14.2.4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio y 14.2.5. Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3. No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.





4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°000096-2024-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2024:

Que, con fecha 2 de agosto de 2024, la Secretaria General del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL REGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS (CAS) DE LA ZONA REGISTRAL N° V – SEDE TRUJILLO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS SUNARP “SITRACAS – TRUJILLO - SUNARP”**, presenta el Oficio N° 034-2024-TRUJILLO-ZRV-SUNARP/STS, signado con el registro virtual N° **OTD00020240176193**, en donde se solicita la modificación parcial de estatuto.

Que, con fecha 13 de agosto, mediante **Auto Directoral N° 000156-2024-GRLL-GRTPE-SGPSC-NCRG**, emitido por la Oficina de Negociaciones Colectivas y Registros Generales, actuando como primera instancia en el proceso de modificación de estatuto, advierte lo siguiente:

*“El Acta de Asamblea General Extraordinaria, de fecha **20.07.2024**, mediante el cual modificaron parcialmente su Estatuto, **no cumple** con lo establecido con el inciso d) del artículo 55° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual prescribe **“Comunicar a la Autoridad Administrativa de Trabajo la reforma de sus estatutos, acompañando copia autenticada del nuevo texto. Asimismo, deberán comunicar a dicha Autoridad y a la entidad o entidades públicas de su ámbito, la nueva nómina de junta directiva, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes”**; toda vez que, fue presentado en la plataforma virtual del Gobierno Regional la Libertad, el 2 de agosto del 2024 y la comunicación a este despacho corresponde **DENTRO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES**, una vez modificado su Estatuto conforme lo prescribe la norma citada”.*

Que, en ese sentido, la Oficina mencionada en el párrafo precedente, resuelve **NO HA LUGAR** a lo solicitado por la Secretaria General del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL REGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS (CAS) DE LA ZONA REGISTRAL N° V – SEDE TRUJILLO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS SUNARP “SITRACAS – TRUJILLO - SUNARP”**.

Que, mediante escrito con registro virtual N° **OTD00020241864446**, de fecha 15.08.2024, la señora **ROSALINA TRINIDAD TORRES ARBULU**, en su calidad de Secretaria General del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL REGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS (CAS) DE LA ZONA REGISTRAL N° V – SEDE TRUJILLO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS**





REGISTROS PUBLICOS SUNARP “SITRACAS – TRUJILLO - SUNARP”, interponer recurso de Apelación contra el Auto Directoral N° 000156-2024-GRLL-GRTPE-SGPSC-NCRG, de fecha 13.08.2024, emitido por la Oficina de Negociaciones Colectivas y Registros Generales; exponiendo sus fundamentos de hecho y de derecho que estima pertinentes; siendo elevado al superior jerárquico el EXPEDIENTE MODIFICACIÓN DE ESTATUTO N° 025-2024-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC-NCRG, mediante **Oficio N° 000286-2024-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC-NCRG**, de fecha 20.08.2024.

Que, con fecha 4 de septiembre de 2024, mediante **Resolución Subgerencial N° 000096-2024-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC**, emitida por la Subgerencia de Prevención y Solución de Conflictos, la cual actúa como segunda instancia en el procedimiento administrativo, resuelve Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto Directoral N° 000156-2024-GRLL-GRTPE-SGPSC-NCRG, de fecha 13.08.2024, por los motivos expuestos debidamente en el mencionado acto administrativo.

Que, con fecha 9 de septiembre de 2024, mediante escrito signado con el registro virtual N° **OTD00020240203897**, la señora **ROSALINA TRINIDAD TORRES ARBULU**, del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL REGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS (CAS) DE LA ZONA REGISTRAL N° V – SEDE TRUJILLO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS SUNARP “SITRACAS – TRUJILLO - SUNARP”**, solicita se declare la nulidad de la Resolución Subgerencial N° 000096-2024-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 4 de septiembre de 2024, respecto a la modificación del estatuto, exponiendo sus argumentos de hecho y de derecho, que estima pertinentes.

Que, por lo expuesto, se verifica que, el procedimiento en cuestión signado con Expediente Virtual N° 090-2024-2024-SGPSC/ME (EXPEDIENTE MODIFICACIÓN DE ESTATUTO N° 025-2024-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC-NCRG), **AGOTÓ LA VIA ADMINISTRATIVA**, mediante el acto administrativo **Resolución Subgerencial N° 000096-2024-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC**, de fecha 04.09.2024, teniendo en cuenta que la Subgerencia de Prevención y Solución de Conflictos, es el superior jerárquico que actúa como segunda instancia. Por lo tanto, en vía administrativa ya no es posible nuevo pronunciamiento, según lo establecido en el artículo 218 del TUO de LPAG⁶.

Que, mediante Informe N° 000057-2024-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC emitido por la Subgerencia de Prevención y Solución de Conflictos, de fecha 23.09.2024, informa a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, que la Resolución Sub Gerencial N° 000096-2024-GRLL-GRTPE de fecha 04.09.2024, fue notificada el día 04.09.2024 al correo sitracas.zrv@gmail.com lo cual configura un acto administrativo que agotó la vía administrativa, teniendo en cuenta que la Subgerencia de Prevención y Solución de Conflictos es el superior jerárquico que actúa como segunda instancia.

⁶ Artículo 218- Agotamiento de la vía administrativa 218.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado.





En consecuencia, por lo expuesto anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del D.S. N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, además el TUPA del Gobierno Regional La Libertad, y estando al Informe Técnico Legal N° 015-2024-GRLL-GGR-GRTPE-CVH, de fecha 24.09.2024, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas a este Despacho Gerencial,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR NO HA LUGAR** a lo solicitado mediante escrito signado con el registro virtual N° OTD00020240203897, de fecha 09.09.2024, presentado por la señora **ROSALINA TRINIDAD TORRES ARBULU**, en calidad de Secretaria General del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL REGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS (CAS) DE LA ZONA REGISTRAL N° V – SEDE TRUJILLO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS SUNARP “SITRACAS – TRUJILLO - SUNARP”**, a través del cual solicita la nulidad de la Resolución Subgerencial N° 000096-2024-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 4 de septiembre de 2024, respecto a la modificación del estatuto, debido a que se **AGOTÓ LA VÍA ADMINISTRATIVA** con la emisión de la Resolución Subgerencial N° 000096-2024-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC; y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DEJAR A SALVO**, el derecho de los administrados de recurrir a la vía judicial, en caso estime pertinente.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** a las partes para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JAVIER ENRIQUE TORRES SARAVIA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

